

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRAEM-035/2021.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
"DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN, MORELOS; - COORDINADORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN, MORELOS; - DIRECTOR JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN, MORELOS; Y -ENCARGADO DE ASUNTOS INTERNOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN, MORELOS."

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a Veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JRAEM-035/2021, promovido por [REDACTED], en contra de "Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos; -Coordinadora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos; -Director Jurídico del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos; y Encargado de Asuntos Internos del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos." (Sic).

GLOSARIO

Acto impugnado	“La remoción del cargo que tenía como Agente Vial, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Ciudadana del H. Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos.” (SIC)
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ley del Sistema	Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
Actor o demandante	██████████ ██████████ ██████████
Autoridades demandadas	“Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos; -Coordinadora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos; -Director Jurídico del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos; y Encargado de Asuntos Internos del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos.” (Sic).
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el cinco de marzo de dos mil veintiuno¹, ██████████ ██████████ ██████████, por derecho

¹ Fojas 001-008

propio, compareció ante este Tribunal a demandar la ilegalidad de la terminación verbal de la relación administrativa existente entre él y el municipio de Tlaltizapán, Morelos, realizada por las autoridades demandadas "Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos; -Coordinadora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos; - Director Jurídico del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos; y Encargado de Asuntos Internos del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos." (Sic).

Para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución, y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Una vez subsanadas las diversas prevenciones realizadas al promovente, se admitió a trámite la demanda de nulidad, mediante auto de fecha siete de julio de dos mil veintiuno², ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días formularan contestación de demanda con el apercibimiento de ley.

TERCERO. En auto de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno³, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma; en consecuencia, se ordenó dar vista del escrito correspondiente al demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo.

CUARTO. Por auto de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno⁴, se tuvo por presentados a los delegados de las autoridades demandadas manifestando de la inexistencia del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del Ciudadano [REDACTED].

² Visible a fojas 108-112.

³ Fojas 237-240

⁴ Fojas 252-254

QUINTO. Mediante auto de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós⁵, se certificó que el plazo de quince días que la **Ley de la materia** concede para ampliar la demanda, feneció sin que la parte demandante ampliara la misma, en consecuencia, se mandó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días para las partes, para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran, apercibiéndolos que, de no hacerlo así, precluiría su derecho.

SEXTO. Con fecha nueve de marzo de dos mil veintidós⁶, la Sala Especializada Instructora hizo constar que, concluido el plazo otorgado a las partes para el ofrecimiento de pruebas, y hecha una búsqueda en la oficialía de partes de la Cuarta Sala, se hizo constar que no obrara escrito alguno signado por las partes mediante el cual ofrecieran y ratificaran las pruebas que a su derecho correspondían; de igual forma se señaló hora y fecha para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

SÉPTIMO. El primero de abril de dos mil veintidós, fecha señalada para que tuviera verificativo la audiencia de ley⁷, se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar que no comparecieron los contendientes o persona alguna que legalmente las representara; y toda vez que, las partes no fueron citadas oportunamente, razón por la que, se difirió la audiencia de ley y se señaló nueva fecha para su desahogo.

OCTAVO. Mediante auto de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós⁸, se difirió anticipadamente la audiencia señalada para el día seis de mayo de dos mil veintidós, ello atendiendo lo establecido por el acuerdo **SS/8/2022**, publicado en el Diario Oficial de la Federación, mismo mediante el cual se determinó suspender labores de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo que, en razón de ello, se señaló nueva fecha para que tuviera verificativo la audiencia de ley.

⁵ Foja 263

⁶ Fojas 279-280.

⁷ Foja 289

⁸ Foja 297

NOVENO. El diez de junio de dos mil veintidós, fecha señalada para que tuviera verificativo la audiencia de ley⁹, se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar que no comparecieron los contendientes, ni persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse debidamente notificados; y al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes que fueron admitidas en la etapa procesal correspondiente, pasándose a la etapa de alegatos y hecha una búsqueda minuciosa en la Oficialía de Partes de la Sala Instructora, no se encontró escrito alguno por medio del cual las partes en el presente juicio formularan sus alegatos; teniéndoseles por precluido su derecho para hacer manifestación alguna con posterioridad.

Así mismo, al no encontrarse cuestiones pendientes por resolver se dio por concluida la audiencia de ley y se declaró cerrada la instrucción.

Una vez practicada la notificación de fecha trece de junio de dos mil veintidós, y al constatarse que los autos del expediente se encontraban debidamente integrados el expediente quedó en estado de dictar sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de autoridades del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso I) y la disposición

⁹ Foja 311-312

transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; 43 fracción II, inciso a), 47 fracción II, inciso a) y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En ese sentido, el demandante sostiene como acto reclamado:

*"La remoción del cargo que tenía como Agente Vial, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Ciudadana del H. Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos."
(SIC)*

Los hechos soporte, fueron los siguientes:

"7.- De manera injustificada sin mediar ningún procedimiento administrativo, fui cesado del cargo que tenía, de manera verbal, en las oficinas que ocupa la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos; por parte de la Coordinadora de Recursos Humanos de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en presencia del Director Jurídico y el encargado de Asuntos Internos; el día y fue hasta el día 8 (ocho) de enero del 2021 (dos mil veintiuno), siendo aproximadamente las 13:00 horas (una de la tarde) quien me dijo: "Buenas tardes, se le mando a traer, porque al hacer la revisión sobre los compañeros de manera general, quienes han tenido un poco más de incapacidades, se está tomando la

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón."

decisión, porque además usted sabe cómo están las finanzas en el Ayuntamiento en estos momentos, entonces debido a las incapacidades de manera exagerada, así como los recortes presupuestales, pues he tomado la determinación de que usted, a partir de hoy, vamos a prescindir de sus servicios, está aquí presente el coordinador de asuntos internos y jurídico; y en seguida el Director Jurídico a quien solo conozco con el nombre de pila. [REDACTED], dijo: "Si como jurídico, nosotros lo que le ofrecemos es la liquidación al 100%, si la quiere tomar, si no, pues usted en todo su derecho de hacerlo valer su derecho"; en seguida referí lo siguiente, "Muy bien, solamente quiero aclarar ese punto, que las incapacidades no fue por gusto, fue porque sufrí un accidente laboral, que bueno me ocurrió en horas de servicio, no, porque simplemente lo haya querido o por bonito y al final el Director de asuntos internos, me dijo: "Lo entendemos aquí, simple y sencillamente pues es ora sí que es el recorte presupuestal el que está sufriendo el Ayuntamiento, también quisiéramos este, ora sí que si comprendiera pues, ora sí que, atendiendo a las circunstancias, que lamentablemente no fueron ocurrencia tuya, si no que este pues, no quisiéramos afectar a nadie pero si es necesario; y volvió a referir el director Jurídico: "Entonces si se va a hacer, incluso también mi área se va gente sale, pues eso sería todo compañero, a lo cual contesté: "ok muy bien entonces lo checo licenciado" por lo que me volvió a insistir el director Jurídico, argumentándome : "si quiere le digo la propuesta del jurídico es hacerle llegar lo que le corresponde hasta el día de hoy se me indica si lo toma o no," por lo que le contesté; lo checo y le aviso, que le parece ya me puedo retirar" contestándome el director jurídico; "claro que sí", dicho dialogo lo grabé con mi teléfono móvil, a través de n video, pero al momento de ingresarlo a mi camisa, quedo totalmente oscura la imagen y solo se puede apreciar el dialogo, que tue con las personas mencionadas, la única persona extraña que escucho eso fue solo una persona que se encontraba esperando a fuera de la oficina referida, de nombre [REDACTED] a quien presentaré como testigo el día y hora que se señale para ese efecto.

Por su parte, las autoridades demandadas al dar contestación a la demanda entablada en su contra, negaron la existencia del cese verbal reclamado por el demandante,

sustentando que la remoción no se dio en las condiciones relatadas por el actor, sino que, el despido se dio derivado de la conducta de [REDACTED] independientemente de las incapacidades que se le brindaron al demandante.

Ahora bien, debe asentarse que, si bien es cierto, cuando el demandante asegura haber sido removido de su cargo o cesado de manera injustificada, y las autoridades demandadas niegan ese hecho, la carga de la prueba le corresponde a las demandadas, pues sería inadecuado y desproporcionado dejarle la carga al demandado la demostración de un hecho negativo.

Sin embargo, en el asunto que nos ocupa, la negativa de las autoridades demandadas, respecto a la existencia del "cese verbal" de la relación administrativa del hoy demandante, se sustenta en que la remoción no se dio en las condiciones relatadas por el actor, que el despido jamás sucedió, sino que la baja se derivó de la conducta de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], independientemente de las incapacidades que se le brindaron al demandante.

En ese tenor y considerando además que las autoridades demandadas cuentan con mayores probabilidades de exhibir los medios de prueba que acrediten su relación o vínculo con el demandante, dado que, tienen a su alcance toda la información y documentación contenida en los expedientes personales de quienes prestan sus servicios en esa institución, la carga de la prueba les corresponde para desvirtuar los hechos que le fueron imputados directamente por el promovente del juicio, con la finalidad de acreditar los hechos constitutivos de sus excepciones; en términos del *artículo 387 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la Materia*, es decir debió acreditar cual fue esa conducta tomada en consideración para el cese o remoción y el procedimiento para llegar a ello.

En apoyo a lo expuesto se inserta a continuación la siguiente tesis de jurisprudencia:

“CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGUE EL CESE DE UNO DE SUS INTEGRANTES, PERO AFIRME QUE ÉSTE FUE QUIEN DEJÓ DE ASISTIR A SUS LABORES, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PORQUE LA NEGATIVA DE LO PRIMERO ENVUELVE LA AFIRMACIÓN DE LO SEGUNDO¹⁰.

Si la legislación contencioso administrativa establece que podrá aplicarse supletoriamente la codificación adjetiva civil, y ésta prevé el principio procesal de que quien niega un hecho sólo está obligado a probar cuando esa negativa envuelva la afirmación expresa de otro, debe estimarse que corresponde a la autoridad demandada la carga de probar cuando niegue el cese de un integrante de un cuerpo de seguridad pública, pero también afirme que fue éste quien dejó de asistir a sus labores, porque la negativa de lo primero envuelve la afirmación de lo segundo, pues implícitamente reconoce que hubo un abandono del servicio con las consecuencias jurídicas que ello ocasiona. En efecto, si la demandada no acepta que cesó al actor, pero reconoce que éste faltó sin motivo justificado a sus labores, la primera parte de esta contestación a la demanda en los casos en que se vierte simple y llanamente impide arrojarle la carga de la prueba, porque ello significaría una obligación desmedida e imposible de cumplir, al tratarse de un hecho negativo; sin embargo, la segunda aseveración se traduce en un hecho positivo, porque la autoridad administrativa en los casos de abandono de las tareas de seguridad pública tiene la obligación de tomar nota de las ausencias en los registros respectivos, así como elaborar el acta correspondiente en la que haga constar el lapso del abandono que la vincule a decretar el cese de los efectos del nombramiento a quien incumplió con el desempeño del servicio público, dada la importancia que este tipo de funciones reviste para la sociedad, cuya continuidad eficiente no es posible paralizar en aras de asegurar la paz pública. Consecuentemente, como negar la destitución del actor y enseguida atribuirle faltas injustificadas constituye la aceptación de que éste ya no presta sus servicios a la corporación, se está en presencia de dos hechos de naturaleza negativa y positiva, respectivamente, correspondiendo a quien afirma esto último probar sus aseveraciones.”

Con esta precisión, se tiene por acreditada la existencia del

¹⁰ Época: Décima Época. Registro: 2013078. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 166/2016 (10a.) Página: 1282.

acto impugnado, consistente en el cese de la relación administrativa del demandante, que le vinculó con el Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos.

III. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto por el *artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

La controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si el cese o remoción del demandante, resulta ilegal o no.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del *artículo 37 de la Ley de la materia*, y considerando que las autoridades demandadas no hicieron valer causales de improcedencia, esta potestad procede a realizar el estudio de las mismas, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el *artículo 217 de la Ley de Amparo*:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹¹

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la

¹¹ Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”

Ahora bien, del escrito de contestación a la demanda, si bien, las autoridades demandadas no interpusieron causales de improcedencia, sin embargo, del mismo escrito, se advierten defensas y excepciones que se estudian a continuación:

1.- DEMANDA OSCURA, IMPRECISA E IRREGULAR.

Es **infundada**, por los siguientes motivos y fundamentos:

Los artículos 42 y 43 de la Ley de la materia, disponen:

“Artículo 42. La demanda deberá contener:

- I. El nombre y firma del demandante;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico;
- III. El domicilio de las autoridades para llevar a cabo el emplazamiento será el de su residencia oficial;
- IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;

- V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;
- VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, si los hubiere;
- VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;
- VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;
- IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y
- X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.

En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.

En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su acción a través de un representante común.

En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días hábiles presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se tendrá por presentada por el primero de los impetrantes.

El Tribunal podrá acordar el establecimiento de formatos para presentación de demanda, mismos que podrán ser presentados mediante la asesoría que brinde el Tribunal o mediante el acompañamiento virtual que se otorgue para su presentación vía electrónica.

Artículo 43. *El promovente deberá adjuntar a su demanda:*

- I. Una copia de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;
- II. El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva en nombre de otro o en representación de una persona moral;
- III. El documento en el que conste el acto o resolución impugnada;
- IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa o positiva fictas, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad;
- V. La constancia de la notificación de la resolución impugnada, y
- VI. Las pruebas documentales que obren en su poder y que pretenda ofrecer en el juicio.

Una vez que le fue turnada la demanda por el Secretario General, el Magistrado Instructor, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá dictar el auto que la admita, aclare o deseche.

Si la demanda cumple con todos los requisitos exigidos por esta Ley y está acompañada de los documentos que le son exigidos, se admitirá a trámite. Si la demanda es irregular, oscura o ambigua o no está acompañada de los documentos exigidos por esta ley, o de las copias necesarias para el emplazamiento y traslado, se le prevendrá al promovente para que, en el término de cinco días, la aclare, corrija o complete.

Si el promovente no subsana la prevención en el plazo conferido para tal efecto, se tendrá por no interpuesta la demanda..."

Dispositivos cuyo cumplimiento vigiló el Magistrado Especializado, al admitir la demanda en el acuerdo de fecha siete de julio de dos mil veintiuno¹², pues de la lectura de la misma se aprecia que reunió los requerimientos apuntados, esencialmente, porque la actora desahogó las prevenciones realizadas previamente a la admisión de la demanda; ello incide en la ausencia de oscuridad de la demanda, al precisar la parte actora, el acto impugnado, la autoridad demandada, los conceptos de anulación, así como los antecedentes del caso, entre otros datos, que permitieron a las autoridades demandadas pronunciarse con toda oportunidad, sin quedar de modo alguno en estado de indefensión.

2.- LA DE NON MUTATI LIBELI.

Es **infundada**, pues tal como se advierte del análisis realizado al escrito inicial de la demanda, así como, a las prevenciones realizadas a la misma, se advierte que no existe modificación alguna a las mismas, sino que, por el contrario, se indica que se realizaron los requerimientos pertinentes al actor a efecto de que se tuviera la precisión clara y concisa del acto impugnado o resolución que pretendía demandar, así como, las prestaciones que reclamaba el C. [REDACTED].

3.- LAS DEMÁS QUE SE DERIVEN DE ESTA CONTESTACIÓN, AUNQUE NO SE HAYA SEÑALADO SU NOMBRE.

¹² Fojas 108-112

Es **inatendible**, toda vez que, de la deficiencia en el planteamiento, toda vez que, la suplencia de la deficiencia en el planteamiento de la queja está vedado a la autoridad demandada, por lo que, le corresponde hacer valer de forma clara y concisa las defensas y excepciones que considera pertinentes.

Ante las razones planteadas e independientemente de que no se hace valer causal de improcedencia alguna por parte de las autoridades demandadas, este colegiado tampoco advierte que hasta el momento se actualice alguna de las causales de improcedencia establecidas en la Ley de la materia; lo que no impide que se realice el pronunciamiento de fondo correspondiente.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

La razón de impugnación esgrimida por la parte demandante se encuentran visibles de la foja siete a ocho del sumario en cuestión, misma que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se colma con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”¹³

¹³Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830



*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

La parte demandante señala medularmente en la razones de impugnación, lo siguiente:

"La razón por las que se impugna el acto descrito en el numeral IV del presente recurso, que es la remoción del cargo de agente vial; es porque tengo derecho a que se me siga un procedimiento justo, donde sea la autoridad la que emita una resolución fundada y motivada del porque me cesan del nombramiento; con ello impiden que tenga permanencia en el empleo y goce de los derechos que he generado como trabajador..."

(Sic.)

La razón de impugnación se aprecia **fundada** toda vez que las defensas y excepciones de las autoridades demandadas fueron descartadas en el capítulo IV de la presente resolución, aunado a que, ciertamente las autoridades demandadas, al contestar la demanda señalan que el motivo del despido lo fue por: "...el motivo de despido lo fue por las actitudes laborales del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] independientemente de las incapacidades que se le otorgaban es necesario manifestaba que el hoy actor no tenía disposición de trabajo, continuamente en la Dirección de Recursos Humanos se recibían quejas del elemento de seguridad debido a las continuas quejas del actor, pues siempre manifestaba que se sentía mal y no si no se sentía mal manifestaba que sus compañeros y jefe inmediato lo hostigaban, la realidad es que dos días que se presentaba a trabajar esos dos días se la pasaba quejándose y/o poniendo pretextos para no realizar las labores que le encomendaban en su dependencia. (Sic.)¹⁴," sumado a ello, mediante escrito de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno¹⁵, los delegados de las autoridades manifestaron la inexistencia del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], cuestión por la que se advierte que en efecto el cese verbal del demandante por parte de las autoridades demandadas resulta ilegal a todas luces, pues, se debe de seguir el procedimiento, **previo a cesar a un miembro de una institución de seguridad pública**, debiendo imponer las sanciones un órgano colegiado denominado Consejo de Honor y Justicia conforme lo establecido en los artículos 176 de la Ley del Sistema, además las resoluciones deben estar fundadas y motivadas, debiendo tomar en consideración las circunstancias previstas en el artículo 160 de la misma legislación.

En este orden y tal como ya quedó acreditado, el **demandante desempeñaba el cargo de "Policía Vial adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tlaltizapán"**, resultándole por tanto aplicables al caso concreto las disposiciones de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos* y la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de*

¹⁴ Foja 139

¹⁵ Foja 251

Seguridad Pública del Estado de Morelos, legislaciones que tienen por objeto establecer el marco jurídico e institucional que regirá los principios, políticas, objetivos, estrategias, procedimientos, organismos, funciones y responsabilidades de las dependencias, entidades y organismos del Estado y los municipios en materia de Seguridad Pública.

De manera que, el artículo 159, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece las causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en la citada Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares.

El Procedimiento a que hace alusión el artículo 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos antes invocado, se encuentra previsto en el artículo 171 de la citada Ley, mismo que es del tenor siguiente:

“Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la

audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.”

Asimismo, se precisa que las medidas disciplinarias que establece la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en su *artículo 104*, atendiendo a la gravedad de las faltas que realicen los elementos de los cuerpos de seguridad pública, son las siguientes:

“Las instituciones de seguridad pública impondrán las sanciones o correctivos disciplinarios aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley y en el reglamento de la materia. Los órganos competentes que conocerán de éstos serán los previstos en su propia legislación y reglamentos.

Las sanciones y procedimientos de aplicación se especificarán en el reglamento de la presente ley y serán, al menos, las siguientes:

I. Correctivos Disciplinarios:

- a. Amonestación, y*
- b. Arresto el cual no excederá de 36 horas, y*

II. Sanciones:

- a. Cambio de Adscripción;*
- b. Suspensión temporal de funciones, y*
- c. Destitución o remoción.*

III. Derogada.”

De los preceptos antes transcritos se desprenden las etapas que se deben de seguir en el procedimiento, **previo a cesar a un miembro de una institución de seguridad pública**, debiendo imponer las sanciones un órgano colegiado

denominado Consejo de Honor y Justicia conforme lo establecido en los *artículos 176 de la Ley del Sistema*, además las resoluciones deben estar fundadas y motivadas, debiendo tomar en consideración las circunstancias previstas en el *artículo 160 de la misma legislación*.

Lo anterior encuentra justificación en la garantía de seguridad jurídica consagrada en los *artículos 14 y 16 constitucionales*, consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en la cual la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a ciertos supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en las leyes, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado.

Pues sólo de esa forma podrá desplegar una adecuada defensa sabiendo exactamente las razones y fundamentos en que se fundó el acto de autoridad, que permitan saber si la autoridad actuó conforme lo establecido en la ley aplicable bajo el principio de legalidad y seguridad jurídica, en este contexto, el *artículo 14 constitucional* consagra el derecho humano de audiencia, el cual consiste en que se otorgue a todo gobernado la oportunidad de defensa previo a cualquier acto privativo de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, se debe llevar un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, este derecho para una verdadera eficacia se debe constituir no sólo frente a las autoridades judiciales sino también administrativas.

De lo anterior, y en atención a que conforme al *artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, para cesar a un elemento de seguridad pública se deben seguir las formalidades establecidas en el aludido dispositivo, y toda vez que en el presente asunto quedó

acreditado que el cese del hoy demandante ocurrió verbalmente, es inconcuso que previo a la remoción del cargo del hoy demandante, no se desahogó el procedimiento respectivo, previsto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, lo cual se robustece además con el escrito que obra en autos, signado por las autoridades demandadas, mediante el cual, exhibieron el oficio número [REDACTED]¹⁶, de fecha once de agosto de dos mil veintidós, signado por el Policía [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Encargado de Despacho de la Policía Estatal Morelos en el Municipio de Tlaltzapán, Morelos; por medio del cual informa el motivo por el cual fue removido de su cargo [REDACTED] [REDACTED] de su cargo como Policía Vial adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tlaltzapán, y en el cual se advierte la contradicción de las autoridades demandadas por cuanto al motivo por el cual fue removido del cargo el C, [REDACTED] [REDACTED] siendo que por una parte las autoridades demandadas señalan en su contestación a la demanda señalan que: *"...el motivo de despido lo fue por las actitudes laborales del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] independientemente de las incapacidades que se le otorgaban es necesario manifestaba que el hoy actor no tenía disposición de trabajo, continuamente en la Dirección de Recursos Humanos se recibían quejas del elemento de seguridad debido a las continuas quejas del actor, pues siempre manifestaba que se sentía mal y no si no se sentía mal manifestaba que sus compañeros y jefe inmediato lo hostigaban, la realidad es que dos días que se presentaba a trabajar esos dos días se la pasaba quejándose y/o poniendo pretextos para no realizar las labores que le encomendaban en su dependencia. (Sic.)"* y del oficio [REDACTED] se desprende que el motivo de su remoción lo fue por: *"2. El motivo por el cual era removido de su cargo, por incapacidades frecuentes que presentaba en el área de Tránsito y Preventiva. (Sic.)"*, razón por la cual se advierte la contradicción de las autoridades al momento de señalar el motivo por el cual el elemento fue removido del cargo que desempeñaba, tal y como se puede constatar en la siguiente imagen:

¹⁶ Foja 184

Dependencia:	DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO MUNICIPAL Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN
Departamento:	DIRECCIÓN GENERAL
Sección:	UNICA
Oficio:	DSPTMYPCEXT/0522/1108/2021

2021, Año de la Independencia
Tlaltizapán de Zapáta, Morelos a 11 de Agosto del año 2021

000134

M. EN D. [REDACTED]
CONSEJERO JURIDICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN.
PRESENTE.

Por medio de la presente, me permito enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo en atención al oficio con No. CJT/0191/2021 donde solicita información del C. [REDACTED] al respecto le informo lo siguiente:

1. Los puestos que desempeño al ingresar a esta corporación fue como TRANSITO, realizando funciones de vialidad y actas de infracción y posterior de un tiempo como POLICIA PREVENTIVO, realizando funciones de patrullajes en calle, servicio establecido, revisiones de personas y detenciones de personas ya sea el caso.
2. El motivo por el cual era removido de su cargo, por incapacidades frecuentes que presentaba en el área de Tránsito y Preventiva.
3. Su comportamiento del elemento era regular, acatando las órdenes superiores y cumpliendo con sus funciones encomendadas.

Agradeciendo de antemano la atención prestada, me despido de usted.

RESPECTUOSAMENTE
"DISCIPLINA, LEALTAD Y RESPONSABILIDAD"

POLICIA [REDACTED]
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA POLICIA ESTATAL MORELOS
EN EL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
TLALTIZAPÁN DE ZAPÁTA, MOR.
2019 - 2021

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón."

Así mismo obra al sumario de cuenta, la hoja de servicios expedida por [REDACTED], encargada de despacho de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, por medio del cual se advierte que en efecto la baja de [REDACTED], se realizó en fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, del puesto que venía desempeñando, como Policía Vial adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tlaltizapán; documentales públicas que reciben pleno valor probatorio, en términos de lo establecido en los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado

Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la *Ley de la materia*.

De lo expuesto se colige que **previo a la remoción del cargo del hoy demandante, no se desahogó el procedimiento respectivo previsto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por lo que se concluye, que la separación del cargo resulta ilegal**, lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 4 fracción II de la Ley de la materia, que establece serán causas de nulidad de los actos impugnados: *II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.*

Por lo anteriormente expuesto, **se declara la ilegalidad del acto impugnado.**

VII. PRETENSIONES DEL ACTOR

Al ser fundada la razón por la que impugna el acto, y al haber sido declarada la ilegalidad del cese, se procede al análisis de las pretensiones aducidas por la demandante en el escrito de demanda.

Para la determinación de las prestaciones reclamadas, es de tomarse en consideración los siguientes elementos que obran en el sumario:

- En relación a la fecha de ingreso de [REDACTED] [REDACTED] en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tlaltizapán; este refiere que lo fue en fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; aunado a ello, de las documentales exhibidas por las demandadas, consistente en el oficio de Alta número [REDACTED]¹⁷, de

¹⁷ Foja 157

fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, se hace constar que en efecto, la fecha de ingreso del hoy demandante lo fue el **treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho**.

- Y en relación a la fecha de la remoción, el demandante sostiene que lo fue en fecha **ocho de enero de dos mil veintiuno**, fecha que es de considerarse.
- Respecto al ingreso percibido como salario, de las documentales exhibidas por el actor, se desprende que, del recibo de nómina que obra a foja once, así como de la constancia salarial que obra en foja nueve, se aprecia que percibía un salario mensualmente de [REDACTED]

Sobre esta base se procede a la resolución de las prestaciones reclamadas por el actor¹⁸:

Por cuanto a la prestación marcada con el numeral 2), consistente en el pago de **Indemnización Constitucional**:

La restitución en el puesto del demandante resulta improcedente: cabe precisar que las relaciones entre los elementos de las instituciones de seguridad pública y el Estado, son de naturaleza administrativa y no laboral, por virtud de disponerlo así la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123 apartado B fracción XIII, en la que además se determina que cuando la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho conforme a las leyes en materia de seguridad pública, pero en ningún caso procede su reincorporación al servicio; de ahí que resulte improcedente dicha prestación reclamada por la actora. Guarda relación con lo anterior, la jurisprudencia número 200,322 perteneciente a la novena época, emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la

¹⁸ Foja 02,03 y 04.

Federación y su Gaceta II, septiembre de 1995, página 43, Tesis P./J. 24/95, de rubro y texto siguiente:

“POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. La relación Estado-Empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el juez de Distrito.”

De manera que el análisis de la procedencia del resto de las prestaciones reclamadas deberá realizarse conforme a las normas que rigen la relación administrativa entre los elementos de seguridad pública y el Estado, no así conforme a la Ley Federal del Trabajo. Orienta lo anterior, la jurisprudencia número 2a./J. 103/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, julio 2010, en materias Constitucional y Laboral, página 310, que textualmente establece:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE. Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.”

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”

Tal y como ya se expuso, es mediante la indemnización correspondiente como se salvaguarda y restituye al accionante en el goce de su derecho violentado con la ilegalidad del cese verbal realizado por las autoridades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Partiendo de esta base, debe enfatizarse que la Constitución Federal prevé como garantía mínima el pago de una **indemnización** a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, Estados y Municipios, cuando se actualice la hipótesis normativa señalada con antelación, cuyo monto será

determinado por las leyes especiales, de carácter administrativo, que para el efecto se emitan.

Es decir, el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, constriñe al legislador secundario a establecer dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal o municipal, en la materia, a prever los montos o mecanismos de delimitación de éstos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos aludidos ante una terminación injustificada del servicio, puesto que serán las normas administrativas, las directamente aplicables a la relación que media entre el Estado y los miembros de las instituciones policiales.

Sin embargo, debe destacarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado en diversas jurisprudencias, que debe hacerse efectivo el derecho constitucional a favor del servidor público mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues de otra manera se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado. En este sentido, determinó que el pago de la indemnización se hará, en primera instancia, en términos de lo que disponga la ley especial, por tratarse de un régimen excepcional y la relación que guarda el Estado con los miembros de los cuerpos policiales y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto del citado concepto, se aplicará directamente lo señalado por la Carta Magna, puesto que como se ha hecho referencia, en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el agente del Ministerio Público, perito o miembro de la institución policial de mérito, sin que en ningún caso proceda su reincorporación y, por su parte, en las leyes especiales no se

prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de tal concepto, concluyó la Segunda Sala, debe recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo, por el propio artículo 123, primero en el apartado B, a fin de advertir si, dentro de sus demás fracciones, existen hipótesis que por analogía al caso resultan idóneos para establecer los parámetros en los que se fijará la indemnización del servidor público respectivo.

Puntualizó que en el texto íntegro del apartado B del artículo 123 constitucional, no se establecen expresamente los lineamientos mínimos para la fijación de la indemnización por cese injustificado, para efecto de los trabajadores generales al servicio del Estado ni para los que se circunscriben en el régimen excepcional previsto en la fracción XIII de dicho dispositivo constitucional; por tanto, es indispensable acudir a los demás supuestos normativos para determinar si prevén una situación semejante a fin de, en su caso, se aplique la consecuencia jurídica que para dicha situación se establece; es decir, de encontrar una fracción dentro del artículo 123 constitucional como sistema normativo que brinde los elementos idóneos para la fijación del monto que por concepto de indemnización se debe cubrir al servidor público que fue separado, removido, cesado o dado de baja, injustificadamente de su cargo.

Así, sostuvo que existe la misma razón jurídica en cuanto al despido injustificado del trabajador o del servidor público, según sea el caso, puesto que en la fracción XXII del apartado A (segunda hipótesis normativa), se establece la posibilidad de que la ley determine los casos en los que el patrón no estará obligado a reinstalar al trabajador en su empleo y, por su parte, la fracción XIII del apartado B prohíbe expresamente la reincorporación al servicio de los sujetos que contempla, otorgando para los dos supuestos normativos el pago de daños y perjuicios - indemnización- a fin de no dejar al trabajador o al servidor público en total estado de indefensión. Con tal afirmación, puntualizó, es consecuencia directa de la aplicación analógica de los principios mínimos garantizados en la fracción XXII del apartado A, a la diversa fracción XIII del apartado B, puesto que en este último apartado el Constituyente no previó el monto idóneo por concepto de indemnización ante un despido injustificado, pero consagró la misma razón jurídica que configura y da contenido a la fracción XXII del apartado A, en virtud de que otorgó el pago

de daños y perjuicios cuando el patrón particular o el Estado separen injustificadamente al trabajador o servidor público de su cargo y la ley o, en su caso, la propia Constitución establezcan la imposibilidad jurídica de reinstalación. Destacó, que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que: *"La ley determinará los casos en que el patrón podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización."*, deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador en el puesto que venía desempeñando; y que la ley reglamentaria respeta, como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, es decir, que toma como base primaria el pago de tres meses de salario; empero, bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación - cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, prevé el pago adicional de veinte días por año laborado.

Concluyó así que cuando la fracción XXII del apartado A refiere al pago de una indemnización por despido injustificado, y el patrón no esté obligado a la reinstalación, lo hace en un parámetro incluyente, por disposición legal, de **tres meses de salario y a veinte días por cada año laborado**, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios provocados con el despido ilegal. Situación que, ante la falta de norma que señale el monto de la indemnización, abundó, debe hacerse una aplicación analógica de lo dispuesto en la fracción XXII del apartado A, a lo señalado en la fracción XIII del apartado B, para que se haga efectivo el derecho constitucional a la indemnización que la Ley Fundamental otorga a los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales que sean separados injustificadamente de su cargo y, por disposición expresa del propio dispositivo constitucional no medie la reincorporación al servicio, debe cubrirse, por concepto de indemnización, el pago de tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio.

Lo anterior, explicó, en virtud de que la inclusión de la indemnización como garantía mínima de los servidores públicos del Estado, a que se refiere la fracción XIII del apartado B, aun cuando derive de una relación de naturaleza administrativa, se encuentra prevista en el ámbito de los derechos sociales y, por tanto, resulta válido sostener que forma parte de un subsistema de normas por razón del cual se pueden invocar, ante ausencia de norma específica, la que constitucionalmente aplica para el supuesto jurídico de la misma naturaleza y características. En el caso concreto, la indemnización en caso de una separación injustificada del cargo se erige como derecho de rango constitucional que no puede ser desconocido por la autoridad, bajo el pretexto de que en la legislación especial no se prevé el concepto referido o no se establecen los montos a los que se contendrá éste, puesto que lo que pretende el precepto constitucional es proteger y brindar al servidor público separado de su cargo injustificadamente, una indemnización que repare los daños y perjuicios que ese acto ilegal le causaron.

En tal virtud, reiteró, en razón de que, como garantía mínima a la protección de los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, se reconoce el pago de una indemnización y demás prestaciones a que tuvieran derecho por el desempeño del cargo público en que fungían, si las leyes especiales administrativas que para el efecto de regular las relaciones entre éstos y el Estado se emitan, no establecen la forma en cómo deberá fijarse el monto para cubrir tal concepto, deberán aplicarse, como mínimo irrenunciable, los tres meses de salario más veinte días por año efectivo de servicio, que es el monto de la indemnización prevista en el apartado B, fracción XIII, constitucional.

Este criterio tiene fundamento en las jurisprudencias que enseguida se insertan a la letra:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE

JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)¹⁹.

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la

¹⁹ Época: Décima Época. Registro: 2013440. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.). Página: 505.

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”

propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."

“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)²⁰.

²⁰ Época: Décima Época. Registro: 2012129. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada la separación o cualquier vía de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, del que derivó la tesis 2a. II/2016 (10a.), abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que ese derecho constitucional en favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que disponga la ley especial y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese concepto, se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudirse al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal. Por tanto, para fijar el monto de la indemnización cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del precepto indicado sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que no existió causa justificada para el cese, remoción o cualquier forma de terminación de la relación administrativa, sin posibilidad de optar por la reinstalación debe aplicarse, por analogía, la fracción XXII del apartado A citada, en el sentido de que la indemnización que debe cubrir el Estado incluye el pago

de tres meses de sueldo, más veinte días por año efectivo de servicios, salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor.”

Atendiendo a lo expuesto, es procedente el pago de la indemnización constitucional de tres meses de salario, al resultar improcedente la restitución del puesto, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos y 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el actor demostró la ilegalidad del acto impugnado.

Por dicho concepto se condena a las autoridades demandadas a pagar al actor la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] salvo error u omisión de carácter aritmético.

Asimismo, como parte de dicha indemnización, se condena a la autoridad demandada, al pago de veinte días por cada año de servicio, para lo cual se toma como base que el actor mantuvo la relación administrativa por dos años cuatro meses y ocho días, esto es del treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, al ocho de enero de dos mil veintiuno; con el último salario mensual de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por lo que el monto de la condena asciende a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la que se obtiene después de realizar las siguientes operaciones aritméticas, salvo error u omisión de carácter aritmético:

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”

Salario mensual	Indemnización por año	Indemnización por mes	Indemnización por día
[REDACTED] Diario: [REDACTED]	[REDACTED] (salario diario) *20 (días) = [REDACTED] (años de servicio) = [REDACTED]	[REDACTED] (indemnización por año) / 12 (meses)= [REDACTED] meses de servicio) = [REDACTED]	[REDACTED] Indemnización por mes) / 30 (días)= [REDACTED] (días de servicio) = [REDACTED]

Tocante a el numeral 3), consistente en el pago de salarios caídos:

Es procedente el pago de salarios que el actor dejó de percibir a partir del día seis de febrero del dos mil dieciocho, pues el demandante demostró la ilegalidad del cese al cargo que venía desempeñando como ***“Policía Vial adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tlaltizapán”***. Por lo que se condena a las autoridades demandadas al pago de la cantidad por concepto de salarios que dejó de percibir el demandante **a partir de la primera quincena del mes de enero de dos mil veintiuno, y hasta que la autoridad demandada de cumplimiento total a la presente sentencia**. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Tiene aplicación en el caso la tesis de jurisprudencia del siguiente rubro y texto²¹:

“ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, -DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su

²¹ **Instancia:** Pleno de Circuito. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 39, Febrero de 2017 (3 Tomos). Pág. 1124. **Tesis de Jurisprudencia.**

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”

reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado –disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.)–; sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado “y demás prestaciones a que tenga derecho”, contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable.”

Toda vez que, los contendientes no exhibieron documental alguna que acreditará el último pago realizado al actor, y tomando como base que con fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, terminó la relación administrativa entre el actor

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”

Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado –disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.)–; sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado “y demás prestaciones a que tenga derecho”, contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable.”

1. Por cuanto, a las prestaciones marcadas con los numerales 4, 5, 12 y 13, consistentes en el pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, el pago de la diferencia salarial y el reconocimiento del salario diario integrado:

Por cuanto al reclamo de las prestaciones consistentes en el pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, el pago de la diferencia salarial y el reconocimiento del salario diario integrado, y toda vez que, se reclama el reconocimiento del salario al mismo que tiene el diverso elemento [REDACTED], por la cantidad diversa de [REDACTED], resulta

improcedente, toda vez que, de acuerdo con el recibo de pago de nómina del C. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], exhibido por la parte actora, resulta insuficiente para determinar que ese era el salario establecido para los elementos de la misma jerarquía, por lo que, sino se fijó el tabulador correspondiente, la homologación peticionada resulta **improcedente**.

En atención de lo anterior, **únicamente es procedente condenar** a las autoridades demandadas al pago de **aguinaldo, vacaciones, prima vacacional**, a partir de que surtió efectos la baja del elemento [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] tomando como base el sueldo que percibía de manera mensual el elemento a la fecha de su separación siendo la cantidad de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] lo anterior de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos²³, que establece en sus artículos 33, 34, 42, primer párrafo y 45 fracción XIV, lo siguiente:

***“Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de **vacaciones** de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.*

*Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o **recibir el pago en numerario**. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.*

***Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una **prima** no menor del **veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional**.*

***Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo*

²³ Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado."

Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

[...]

XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, **prima vacacional, aguinaldos** y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.

[...]

(Lo resaltado es de este Tribunal)

De lo antes expuesto se advierte que la Ley del Servicio Civil en su artículo 33, establece el derecho al disfrute de **dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno**; en el artículo 34, establece el derecho a una **prima vacacional no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional**; y en su artículo 42, contempla el derecho a un **aguinaldo anual de noventa días de salario**; siendo éstas las prestaciones mínimo legales, motivo por el cual la cuantificación de las prestaciones que nos ocupan se harán a razón de lo previsto en el referido precepto normativo.

En ese contexto, la demandada deberá pagar al actor por concepto de **vacaciones y prima vacacional** a partir del primer periodo del año dos mil veintiuno, que **al día veinticinco de octubre de dos mil veintidós**, asciende a un total de tres periodos y el proporcional correspondiente a dos meses veinticinco días, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la que se obtiene después de realizar las siguientes operaciones aritméticas:

Salario mensual	Vacaciones	Prima vacacional
	10 (días de vacaciones por año que equivalen a un periodo) * [redacted] (salario diario) = \$ [redacted] (vacaciones por periodo) * 3 (periodos) = [redacted]	\$ [redacted] * 25% (prima vacacional) = [redacted]
	Proporcional. 20 (días de vacaciones por año que equivalen a dos periodos) * [redacted] (salario diario) = [redacted] / 12 = [redacted] (correspondiente a un mes) / 30 (días) = [redacted] (por el equivalente a un día)	
	Dos meses y veinticinco días: [redacted]	[redacted] * 25% (prima vacacional) = [redacted]

Así también la demandada deberá pagar al actor por concepto de aguinaldo correspondiente del año dos mil veintiuno, y que, a la fecha del veinticinco de octubre de dos mil veintidós, asciende a un año, nueve meses y veinticinco días, por la cantidad total de [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] la que se obtiene después de realizar las siguientes operaciones aritméticas:

Salario mensual	Aguinaldo
[redacted]	90 días de aguinaldo * [redacted] (salario diario) = [redacted] (aguinaldo anual) * 1 (años) = [redacted]

	[REDACTED] (aguinaldo anual) / 12 (meses)
	= [REDACTED]
	[REDACTED]
	[REDACTED]
	[REDACTED]
	[REDACTED]
	TOTAL: [REDACTED]

Las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, deberán actualizarse en términos de los preceptos 33, 34, 42, primer párrafo y 45 fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, hasta en tanto la autoridad realice el pago correspondiente.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Tiene aplicación en el caso la tesis de jurisprudencia del siguiente rubro²⁴: “ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.”

2. Con relación a la prestación marcada con el numeral 6), y que consiste en el pago de la **Prima de Antigüedad**, misma que es **procedente**.

El artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y

²⁴ Instancia: Pleno de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 39, Febrero de 2017 (3 Tomos). Pág. 1124. Tesis de Jurisprudencia.

con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto en términos de lo establecido por el artículo 1° de esta Ley que determina que esa Ley es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

Ahora bien, la prestación consistente en la prima de antigüedad se encuentra prevista en el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos²⁵, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

²⁵ Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de **12 días de salario por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Acreditada la ilegalidad de la remoción del actor de su servicio, **es procedente el pago de la prima de antigüedad**, por lo que debe hacerse el cálculo correspondiente en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el cual establece que **la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo.**

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, **su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha²⁶.**

²⁶ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto

(El énfasis es nuestro)

Debiéndose pagar la prima de antigüedad desde **treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho**, fecha en que inició a prestar sus servicios, y hasta el día **ocho de enero de dos mil veintiuno**, último día de su relación administrativa con las demandadas; esto atendiendo a que la prima de antigüedad es una prestación que se otorga por cada año de **servicios prestados** (o su parte proporcional del año que haya prestado sus servicios). De lo que se sigue que la prima de antigüedad a que tiene derecho el actor es de **dos años, cuatro meses y ocho días de servicio**.

Se tiene que, el actor percibía como **remuneración ordinaria diaria** la cantidad de [REDACTED]

El salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos el día veintidós de marzo de dos mil dieciocho, lo era de [REDACTED] que, multiplicado por dos, nos da [REDACTED]

De las operaciones matemáticas realizadas anteriormente, se tiene que la remuneración económica diaria que percibía el actor es de [REDACTED] mientras que el doble del salario mínimo vigente el ocho de enero de dos mil veintiuno, lo era de [REDACTED] atento a lo anterior, se concluye que, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de [REDACTED] en términos de lo establecido en la fracción

Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

²⁷https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla_de_salarios_m_nimos_vigente_a_partir_de_2021.pdf

II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Debiéndose pagar la prima de antigüedad desde **treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho**, fecha en que inició a prestar sus servicios, y hasta el día **ocho de enero de dos mil veintiuno**, último día de su relación administrativa con la demandada; esto atendiendo a que la prima de antigüedad es una prestación que se otorga por cada año de **servicios prestados** (o su parte proporcional del año que haya prestado sus servicios).

De lo que se sigue que la prima de antigüedad a que tiene derecho el actor es de **dos años, cuatro meses y ocho días de servicio**. Realizando la operación que se indica a continuación se concluye que **la parte demandada deberá pagar a la actora la cantidad de [REDACTED]** por concepto de **prima de antigüedad** por todo el tiempo que duró la relación administrativa:

Base de cálculo (salario mínimo vigente 2018)	Prima de Antigüedad	Prima de antigüedad (dos años, cuatro meses, tres días)
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED] * 8 días =
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Con la acotación de que no resulta procedente la concesión de la prestación de prima de antigüedad hasta el total cumplimiento de la sentencia, toda vez que el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado, aplicada complementariamente a la de la materia, no establece que la antigüedad se prorrogue con motivo del incumplimiento del fallo, sino se refiere a años de labor efectivos.

3. Con relación a la prestación marcada con el numeral 8), misma que consiste en: **Inscripción retroactiva o la**

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón."

exhibición de las constancias de inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En relación la pretensión de **seguridad social**, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en sus *artículos 1, 4 fracción I, 5 y Transitorio Noveno, que:*

“Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

...

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

TRANSITORIO NOVENO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán

tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.”

(Énfasis añadido)

Se precisa que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, fue publicada el día veintiuno de enero del dos mil catorce e inició su vigencia el día veintitrés del mismo mes y año en cita.

Misma que establece que los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

En relación a lo anterior, cabe destacar que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos, no es responsabilidad del actor y por lo cual no puede ser afectado por una omisión de las demandadas.

Por lo tanto, es **procedente** que las autoridades demandadas, exhiban las constancias relativas al pago de sus aportaciones al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** o al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, ya que no exhibieron estas constancias; y en caso de que no hayan dado de alta al hoy actor, se les condena al pago de esta prestación a partir del día treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; y hasta el día ocho de enero de dos mil veintidós, mismas que deberán actualizarse hasta en tanto las autoridades demandadas exhiban las constancias de las aportaciones retenidas o en su caso el pago correspondiente de las mismas.

Esto con fundamento en lo dispuesto por el Artículo Transitorio Noveno, de la Ley de Prestaciones de Seguridad

Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5158, de fecha 22 de enero del 2014, sin que dicha prestación sea exigible por el tiempo que perdure el conflicto, al ser esta una prestación que se tiene derecho sólo por el tiempo efectivo de trabajo.

Cabe puntualizar que, de conformidad en los artículos 77²⁸, 88²⁹, 149³⁰, 304³¹, 304 A, fracción II³², de la Ley del Seguro Social; 22³³, 252³⁴, 253³⁵ y 254³⁶ y 99 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado; en el caso de que las autoridades demandadas no hubiesen afiliado, al demandante [REDACTED], ante una Institución de Seguridad Social, los derechos de este quedarán a salvo para

²⁸ "Artículo 77. El patrón que estando obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo no lo hiciera, deberá enterar al Instituto, en caso de que ocurra el siniestro, los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de que el Instituto otorgue desde luego las prestaciones a que haya lugar.

La misma regla se observará cuando el patrón asegure a sus trabajadores en forma tal que se disminuyan las prestaciones a que los trabajadores asegurados o sus beneficiarios tuvieran derecho, limitándose los capitales constitutivos, en este caso, a la suma necesaria para completar las prestaciones correspondientes señaladas en la Ley.

Esta regla se aplicará tratándose de recaídas por riesgos de trabajo, con el mismo patrón con el que ocurrió el riesgo o con otro distinto. Los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, entregados al Instituto después de ocurrido el siniestro, en ningún caso liberarán al patrón de la obligación de pagar los capitales constitutivos, aun cuando los hubiese presentado dentro de los plazos que señalan los artículos 15 fracción I y 34 fracciones I a III de este ordenamiento legal.

El Instituto determinará el monto de los capitales constitutivos y los hará efectivos, en la forma y términos previstos en esta Ley y sus reglamentos."

²⁹ "Artículo 88. El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al asegurado, a sus familiares derechohabientes o al Instituto, cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar los salarios efectivos o los cambios de éstos, no pudieran otorgarse las prestaciones en especie y en dinero del seguro de enfermedades y maternidad, o bien cuando el subsidio a que tuvieran derecho se viera disminuido en su cuantía. El Instituto, se subrogará en los derechos de los derechohabientes y concederá las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior. En este caso, el patrón enterará al Instituto el importe de los capitales constitutivos. Dicho importe será deducible del monto de las cuotas obrero patronales omitidas hasta esa fecha que correspondan al seguro de enfermedades y maternidad, del trabajador de que se trate.

No procederá la determinación del capital constitutivo, cuando el Instituto otorgue a los derechohabientes las prestaciones en especie y en dinero a que tengan derecho, siempre y cuando los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, hubiesen sido entregados al Instituto dentro de los plazos que señalan los artículos 15, fracción I y 34 de esta Ley."

³⁰ "Artículo 149. El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al trabajador o a sus familiares derechohabientes, cuando por falta de cumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar su salario real o los cambios que sufriera éste, no pudieran otorgarse las prestaciones consignadas en este capítulo o bien dichas prestaciones se vieran disminuidas en su cuantía. El Instituto se subrogará en sus derechos y le otorgará las prestaciones que le correspondan. En este caso, el patrón está obligado a enterar al Instituto los capitales constitutivos respectivos.

Las disposiciones del artículo 79 de esta Ley y demás relativas para la integración, determinación y cobro de los capitales constitutivos son aplicables al seguro de invalidez y vida.

³¹ "Artículo 304. Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido."

³² "Artículo 304 A. Son infracciones a esta Ley y a sus reglamentos, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado que se enumeran a continuación:

II. No inscribir a sus trabajadores ante el Instituto o hacerlo en forma extemporánea."

³³ "Artículo 22. Cuando las Dependencias y Entidades sujetas a los regímenes de esta Ley no enteren las Cuotas, Aportaciones y Descuentos dentro del plazo establecido, deberán cubrir a partir de la fecha en que éstas se hicieron exigibles en favor del Instituto o, tratándose del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en favor del Trabajador, intereses moratorios a razón de uno punto veinticinco veces la tasa de los Certificados de la Tesorería de la Federación con vencimiento a veintiocho días. Asimismo, deberán cubrir la actualización de dichas Cuotas, Aportaciones y Descuentos, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

Los titulares de las Dependencias y Entidades, sus oficiales mayores o equivalentes, y los servidores públicos encargados de realizar las retenciones y Descuentos serán responsables en los términos de Ley, de los actos y omisiones que resulten en perjuicio de la Dependencia o Entidad para la que laboren, del Instituto, de los Trabajadores o Pensionados, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurran.

Las omisiones y diferencias que resultaren con motivo de los pagos efectuados, el Instituto las notificará a las Dependencias y Entidades, debiendo éstas efectuar la aclaración o el pago, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, en caso contrario, deberán pagar la actualización y recargos a que se refiere este artículo.

Las Dependencias y Entidades mencionadas en este artículo tendrán un plazo de diez días hábiles a partir del requerimiento formulado por el Instituto, para realizar ante el Instituto las aclaraciones correspondientes.

Posteriormente, el Instituto requerirá a la Tesorería de la Federación, los pagos correspondientes por los adeudos vencidos que tengan las Dependencias y Entidades con cargo a su presupuesto. La señalada Tesorería deberá comprobar la procedencia del adeudo y en su caso, hacer el entero correspondiente al Instituto en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

En el caso de los adeudos de las Entidades Federativas, de los municipios, o de sus Dependencias o Entidades, se podrá hacer el cargo directamente a las participaciones y transferencias federales de dichas Entidades Federativas.

En ningún caso se autorizará la condonación de adeudos por concepto de Cuotas, Aportaciones y Descuentos, su actualización y recargos."

³⁴ "Artículo 252. Los servidores públicos de las Dependencias y Entidades, que dejen de cumplir con alguna de las obligaciones que les impone esta Ley, serán responsables en los términos de las disposiciones aplicables."

³⁵ "Artículo 253. El Instituto tomará las medidas pertinentes en contra de quienes indebidamente aprovechen o hagan uso de los derechos o beneficios establecidos por esta Ley, y ejercerá ante las autoridades competentes las acciones que correspondan, presentando las denuncias o querrelas, y realizará todos los actos y gestiones que legalmente procedan, así como contra quien cause daños o perjuicios a su patrimonio o trate de realizar cualquiera de los actos anteriormente enunciados."

³⁶ "Artículo 254. La interpretación de los preceptos de esta Ley, para efectos administrativos, corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

que los haga valer directamente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), puesto que la Institución de Seguridad Social ante la cual la actora decida reclamar tal omisión, deberá constreñir al Ayuntamiento responsable a pagar de manera retroactiva las cuotas y aportaciones de seguridad social que correspondan, en los términos y bajo los procedimientos que al efecto establezca su legislación.

Apoya esta determinación el siguiente criterio federal:

“SEGURIDAD SOCIAL. AL SER UN DERECHO HUMANO CUYO CUMPLIMIENTO NO QUEDA A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DEBE SUBROGARSE Y OTORGAR LAS PRESTACIONES QUE CORRESPONDAN A LOS DERECHOHABIENTES DE UN TRABAJADOR FALLECIDO QUE NO FUE DADO DE ALTA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, ASÍ COMO DETERMINAR LOS CAPITALES CONSTITUTIVOS A CARGO DEL PATRÓN OMISO.³⁷”

Hechos: Una viuda y sus dos hijos demandaron del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el otorgamiento de una pensión por viudez y orfandad, respectivamente. Como argumentos de su petición, señalaron que el fallecido tenía la calidad de trabajador al perder la vida, motivo por el que debía gozar del derecho a la seguridad social en términos de la Ley del Seguro Social. El citado instituto opuso la excepción de improcedencia de la acción, bajo el razonamiento de que al momento en que el trabajador falleció no estaba registrado en el régimen obligatorio y el periodo de conservación de derechos había fenecido. Por su parte, la Junta determinó procedente esa postura defensiva. Contra esa determinación los actores promovieron juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al ser la seguridad social un derecho humano cuyo cumplimiento no queda a la voluntad de las partes, el Instituto Mexicano del Seguro Social debe subrogarse y otorgar las prestaciones que correspondan a los familiares de un trabajador fallecido que no fue dado de alta en el régimen obligatorio, así como determinar los capitales constitutivos a cargo del patrón omiso.

³⁷ Registro digital: 2023881. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: XVII.1o.C.T.1 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV. Página 3412. Tipo: Aislada.

Justificación: Lo anterior es así, pues las obligaciones derivadas de la seguridad social no quedan a voluntad de las partes, ni son negociables, y es obligación del Estado velar por su observancia, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos; además, en términos del artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la propia Constitución, la Ley del Seguro Social es de utilidad pública. Por su parte, de los artículos 84, 96 y 181 de la Ley del Seguro Social derogada y 77, 88 y 149 de la vigente, se advierte que en caso de que un patrón incumpla con su obligación de inscribir a un trabajador en el régimen obligatorio y suceda su muerte, el aludido instituto debe subrogarse y otorgar las prestaciones que le correspondan a su familia, mientras que el patrón está obligado a enterar los capitales constitutivos respectivos. De ahí que el hecho de que una persona no esté dada de alta en el régimen obligatorio no implica que no pueda gozar de la seguridad social por haber precluido el periodo de conservación de derechos, ya que al tener el carácter de trabajador, debe gozar de tal beneficio; máxime que el legislador federal dotó al instituto de facultades de fiscalización para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados y, en su caso, determinar y hacer efectivo el monto de los capitales constitutivos en los términos de la misma legislación.”

4. En cuanto a las prestaciones correspondientes a los numerales 9) y 10), y que consisten en: **inscripción retroactiva, pago de cuotas o la exhibición de constancias de la inscripción al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.**

Es procedente. Toda vez que el actor prestó sus servicios como **Policía Vial adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tlaltizapán**, que se rige por lo establecido en el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se tiene que de conformidad

con los artículos 43, fracción VI³⁸ y 45, fracción II³⁹ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y los artículos 4 fracción II⁴⁰, 5⁴¹, 8 fracción II⁴² y 27⁴³ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que son las normatividades aplicables, se reconoce como derecho de los trabajadores al servicio del estado, contar con las facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, de lo cual se encargará el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM).

En consecuencia, es de condenarse a las autoridades demandadas para que exhiban las constancias de las aportaciones retenidas al demandante para el **INSTITUTO DE CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MORELOS**, y en el caso de que no las hubieren

³⁸ Artículo 43.- Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

...

VI.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso;

...

³⁹ Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

...

II.- Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar;

...

⁴⁰ Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

...

⁴¹ Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

⁴² Artículo 8.- En términos de la presente Ley, podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a la retribución que perciben los sujetos de la Ley para el efecto de:

...

II.- Pagar los abonos para cubrir créditos o préstamos que como deudores principales, solidarios o avales hayan contraído, relativos a las prestaciones de la presente Ley, sean provenientes del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos o de cualquier otra Institución por este mismo concepto; y

...

⁴³ Artículo 27. Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

2020: [REDACTED] del 1 de enero de 2020)	123.22 * 7 = [REDACTED] (cantidad mensual) * 12 (meses) = [REDACTED]	(enero a diciembre de 2020) \$1 [REDACTED]
2021: \$1 [REDACTED] (vigente a partir del 1 de enero de 2021)	[REDACTED] (cantidad mensual) * 12 (meses) = [REDACTED]	(enero a diciembre de 2021) [REDACTED]
2022: \$ [REDACTED] (vigente a partir del 1 de enero de 2022)	[REDACTED] (cantidad mensual) *10 (meses) = [REDACTED]	(enero a octubre de 2022) [REDACTED]
TOTAL		\$4 [REDACTED]

6. Por último, con relación a la prestación consistente en el numeral 12), y que corresponde al pago de la diferencia salarial:

La misma es improcedente, toda vez que, de conformidad con la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, no prevén dicha prestación, y toda vez que, fundamenta su prestación en términos del artículo 84 de la Ley federal del Trabajo, siendo que para la resolución del presente asunto y lo relativo a la materia, deberá regirse por las leyes que permitan substanciar el procedimiento, puesto que la relación que unía al actor con las demandadas es de carácter administrativa y no laboral, aunado a que, como ya se resolvió en prestaciones anteriores, no es procedente condenar al pago de esta prestación, ya que no existe un tabulador que rijas los salarios que deban percibir los elementos de seguridad pública al servicio del estado.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Dada la ilegalidad de la remoción del cargo del demandante, de conformidad con lo anterior, se condena a las autoridades demandadas al cumplimiento y pago de las siguientes prestaciones:

- a) La cantidad de [REDACTED] por concepto de indemnización constitucional consistente en el pago de tres meses de salario.

DEL ESTADO DE MORELOS, y en caso de que no hayan dado de alta al hoy actor, se les condena al pago de esta prestación a partir del día **treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho**; y hasta el día **ocho de enero de dos mil veintidós**, mismas que deberán actualizarse hasta en tanto las autoridades demandadas exhiban las constancias de las aportaciones retenidas o en su caso el pago correspondiente de las mismas.

h) La cantidad de [REDACTED] por concepto de despensa mensual correspondiente a los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós, cantidad líquida que se deberá actualizar hasta en tanto se realice el pago correspondiente de la misma.

i) Asimismo, se condena a las autoridades demandadas a **inscribir la presente resolución** que declara la ilegalidad de la remoción de la demandante, en el registro que a este le correspondió, ante el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, de conformidad con los *artículos 149 y 150 de la Ley del Sistema, en relación con el 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*, pues solo así se restituirá a este en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos; por las mismas razones, deberá inscribir esta resolución en el expediente personal del demandante que se lleva ante la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos.

En el cumplimiento de la condena la autoridad demandada deberá exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir, conforme a la obligación que asiste a la autoridad demandada por las normas fiscales.

Lo que deberán hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”⁴⁴

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

⁴⁴No. Registro: 172,605 Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

SEGUNDO. Se declara la **ilegalidad y en consecuencia la nulidad lisa y llana** del acto impugnado.

TERCERO. Se condena a la autoridad demandada al cumplimiento de las prestaciones señaladas en el apartado VIII de las razones y fundamentos de esta resolución. Lo que deberán hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFIQUESE personalmente al actor y **por oficio** a las autoridades responsables.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁴⁵; **Licenciado MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo **PTJA/23/2022**, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós; **Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**,

⁴⁵ Ibídem

Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y **Licenciado ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR**, Secretario de Acuerdos habilitado, en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE



**JOAQUIN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

et

**LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN ⁴⁶**



MAGISTRADO

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

⁴⁶ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo PTJA/23/2022, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

MAGISTRADO

**D. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**LIC. EN D. ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR
SECRETARIO DE ACUERDOS HABILITADO, EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR
DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRAEM-035/2021, promovido por [REDACTED] en contra de la "DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN, MORELOS; -COORDINADORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN, MORELOS; -DIRECTOR JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN, MORELOS; Y-ENCARGADO DE ASUNTOS INTERNOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN, MORELOS."; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veintiséis de octubre de dos mil veintidós. CONSTE.

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".

2